



**Ayuntamiento de XXX
(León)**

**Asunto: Ocupación dominio público / Puertas con apertura hacia el exterior
/ Inactividad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **343/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la situación creada en su municipio por el entorpecimiento de la circulación y tránsito peatonal que provocan varias puertas de apertura hacia el exterior, situadas en un inmueble de la C/ XXX, a la altura del número XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, estas puertas permanecen abiertas frecuentemente, invadiendo el espacio de uso público y ello ante la absoluta pasividad municipal que, pese a conocer el problema, no ha adoptado medida alguna dirigida a poner fin a esta situación, razón por la que se requiere la intervención de esta Procuraduría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

«1.- Con fecha XXX se recibió en este Ayuntamiento escrito de denuncia registrado al n.º XXX, sobre la existencia de puertas que abren al exterior en inmueble de C/ XXX de XXX alegando que suponía una usurpación del dominio público y para que se procediera a su recuperación.

2.- A la vista del escrito de referencia, esta Alcaldía, tras la visita realizada al lugar indicado y de averiguaciones practicadas al respecto, emitió el siguiente INFORME:



“PRIMERO. Efectivamente existen dos puertas con apertura hacia el exterior en portalón de inmueble n.º XXX de calle XXX de XXX de una antigüedad de más de treinta años.

SEGUNDO. Que la apertura de las puertas al exterior supone un uso esporádico de la vía pública y no una ocupación permanente de la misma.

TERCERO. Que el tránsito de personas por la citada vía, al igual que por el resto de las calles de la localidad, es muy escaso teniendo en cuenta la poca población que la habita.”

3.- Concedida audiencia al propietario catastral del inmueble n.º XXX de calle XXX, en su escrito registrado en este Ayuntamiento al n.º XXX de XXX, alega, entre otros, que “... son unas puertas de uso esporádico, que no afectan al uso normalizado del tránsito de personas...”

4.- A la vista de las citadas alegaciones, esta Alcaldía informa lo siguiente en el citado expediente:

“Estimar totalmente las alegaciones por considerar que son acordes con la realidad que se da con la apertura de puertas al exterior, que se trata de un uso esporádico de la vía pública y no es una ocupación permanente del dominio público y las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Ámbito Provincial de León, aplicables en el Municipio por no existir normativa urbanística propia, no prohíben expresamente su instalación, por lo que no se precisa iniciar procedimiento de recuperación del dominio público porque no ha sido usurpado, independientemente de que esta Alcaldía o Ayuntamiento Pleno se replanteen la idoneidad de que se mantengan las puertas con apertura al exterior en función de que entorpezcan o no el paso por la vía pública y que no suponga un agravio comparativo con las actuaciones sobre otras puertas de las mismas características existentes en el municipio.”

5.- En base a los citados antecedentes, esta Alcaldía, con fecha XXX, resolvió:”
“PRIMERO.- Se considera que las puertas con apertura al exterior existentes en inmueble n.º XXX de calle XXX de XXX no ocupan permanentemente el dominio público, según consta en informe de Alcaldía de fecha XXX y alegaciones del propietario catastral del inmueble colindante D.(...)

SEGUNDO.- No se precisa por tanto iniciar expediente de recuperación del bien si no ha sido usurpado...”

6.- Respecto de las cuestiones sobre las que interesa se informe en su escrito, le comunico lo siguiente:



-Existe constancia en este Ayuntamiento de la existencia de las puertas con apertura al exterior en inmueble nº XXX de calle XXX de XXX según consta en el expediente tramitado al que hemos hecho referencia, sin que exista constancia de que dificulten el paso de peatones o vehículos porque su apertura es muy esporádica.

-De las averiguaciones practicadas al respecto, en la calle XXX de XXX existen al menos otras dos puertas con apertura al exterior y también existen en otras calles del Municipio, sin que se conozca que supongan un obstáculo para el tránsito habitual de personas y vehículos por la vía pública. La normativa urbanística en XXX, regulada por las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Ámbito Provincial de León, no prohíben expresamente la instalación de este tipo de puertas y su instalación está sometida a licencia de obra o declaración responsable según los casos, no existiendo ningún tipo de Ordenanza que regule la aplicación de gravamen fiscal al respecto.

-No existe constancia de accidentes u otros incidentes causados por las cuestiones planteadas con esta queja.

-Hasta la fecha no se han adoptado medidas al respecto porque no se ha observado que supongan ningún obstáculo para el tránsito por la vía pública porque se abren muy ocasionalmente y por un corto espacio de tiempo y por otro lado porque el tránsito de personas y vehículos es muy escaso debido a la despoblación del Municipio y a la escasa actividad en el mismo, ya que un alto porcentaje de su escasa población es jubilada.

Por otra parte, sería un agravio comparativo llevar a cabo alguna actuación sobre estas puertas sin actuar sobre otras de las mismas circunstancias que existen en el Municipio y que tampoco se conoce que supongan un obstáculo para el tránsito por la vía pública en la que se encuentran».

De este informe se dio traslado a la parte reclamante para que efectuara todas las alegaciones que considerara pertinentes en defensa de la postura que mantiene ante esta Institución, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el contenido de la queja, afirmando que la ocupación que se realiza no es esporádica y es ilegítima, y sea mucho o poco lo que se molesta a los vecinos en general, los responsables municipales tienen la obligación de poner fin a la misma.

Se desprende del escrito presentado que la inactividad municipal puede provocar enfrentamientos vecinales pues este tipo de actuaciones se perciben por los ciudadanos como arbitrarias, tolerándose las conductas de las personas cercanas mientras se aplica estrictamente las normas para el resto de administrados.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle unas breves consideraciones.



Lo primero que cumple reseñar es que, tal y como señala el informe municipal, no cuenta esa entidad local con determinaciones al respecto, ni urbanísticas, ni ninguna otra. Ahora bien, eso no significa que dichas puertas respeten el dominio público, por más que la afectación a dicho viario (calzada y acera) dadas las funciones de las puertas, solo sea esporádica y temporal.

La apertura de puertas hacia el exterior, salvo cuando están previstas como obligadas para facilitar las evacuaciones y las salidas de emergencia de establecimientos públicos, suponen un entorpecimiento de la circulación, ya sea rodada o peatonal, por las vías públicas a que dan salida, con lo que pueden suponer de riesgo de accidentes, y por lo tanto **son una solución constructiva no deseable.**

Por ello las respuestas administrativas que se vienen produciendo tradicionalmente suelen oscilar entre la prohibición expresa en las ordenanzas o normas municipales sobre edificación, y consecuentemente el condicionamiento a ello de las licencias; o bien su gravamen fiscal, por lo que suponen de esporádica ocupación de la vía pública, y a estas soluciones nos vamos a remitir en la parte dispositiva de esta resolución, para su valoración con absoluta libertad de criterio por parte de esa entidad local y para su aplicación en todo su ámbito municipal, evitando de este modo que situaciones como las que han dado origen a la presentación de esta queja se perciban como arbitrarias por los ciudadanos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la conveniencia o necesidad de aprobar una normativa municipal que prohíba expresamente la apertura de puertas hacia el exterior, con excepción de los establecimientos que por razones de seguridad así lo requieran, o establezca en su caso, un gravamen fiscal sobre estas y otras similares ocupaciones esporádicas del dominio público.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López